

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Escuela Bilingüe», establecido en la calle Menéndez Pelayo, número 54, en Santander, por doña Cesárea Lambás Gutiérrez

Visto el expediente instruido a instancia de doña Cesárea Lambás Gutiérrez, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Escuela Bilingüe», establecido en la calle Menéndez Pelayo, número 54, en Santander, del que es propietaria; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente, que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor y que la petición es favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Visto asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18), lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no Estatales de Enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial del Departamento» del 26), dando normas para el percibo de las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia, así como las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Escuela Bilingüe», establecido en la calle Menéndez Pelayo, número 54, en Santander, por doña Cesárea Lambás Gutiérrez, para la Enseñanza Primaria no Estatal, con tres clases graduadas de niñas, con un matrícula máxima, cada una de ellas, de 30 alumnas, todas de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar y la matrícula condicionada a si la capacidad de las aulas lo permite sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan; clases que estarán regentadas por la citada Directora y por doña María Rosa Calvo Lambás y doña María Josefa Labra Saiz, todas ellas en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica de este Centro quedan obligadas a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá, en el futuro, conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose por separado los niños y las niñas y, dentro de esta clasificación, los matriculados, párvulos, primaria en todos sus grados, cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc.; especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en este apartado los porcentajes obligados de Protección Escolar) y los enteramente gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de autorización provisional que para su apertura oficial se conceda ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de 250 pesetas en Papel de Pagos al Estado, en concepto de tasa por autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Santander o en la Caja Unica del Ministerio, indistintamente, remitiendo el

correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que esta extienda la oportuna diligencia y de curso a los traslados de esta resolución; bien entendido que, de no hacerlo así en el plazo fijado, esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Rocía Solla y otras.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de diciembre de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Rocía Solla y otras.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que debemos estimar y estimamos la alegación de falta de legitimación de las recurrentes, declarando la inadmisibilidad del recurso entablado contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta, sobre improcedencia de imposición de sanciones a la Empresa «Copiba», dictada en virtud de facultades delegadas por el Ministro del ramo, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docayo.—José Fernández.—Juan Becerra.—Pedro Fernández (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Higinio Abejón Servia y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de diciembre de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Higinio Abejón Servia y 440 señores más,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada, por el señor Abogado del Estado y desestimando también el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Higinio Abejón Servia y otros quinientos dieciséis mutualistas pertenecientes a la Mutualidad de Enseñanza Primaria, contra resolución del señor Ministro de Trabajo de veinte de junio de mil novecientos sesenta, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por los mismos contra otra de la Dirección General de Previsión de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que denegaron petición de los recurrentes sobre mejora de la pensión mutual, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado; y sin hacer especial declaración respecto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—José Carreras.—Francisco Camprubi (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de diciembre de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.», Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Industrias Abella, S. A.», contra resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de dieciocho de marzo y trece de mayo de mil novecientos sesenta, que anulamos por no estar extendidas conforme a derecho, por cuales se condenaba a la expresada sociedad al pago de la multa de diecisiete mil quinientas pesetas, más el veinte por ciento, absolviendo a la recurrente de la sanción impuesta: sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—Manuel Docavo.—Pedro F. Valladares.—José de Olives (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 14 de enero último entre la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» y su personal de tierra.

Visto el expediente instruido en solicitud de aprobación del Convenio Colectivo Sindical adoptado en 14 de enero del año en curso entre la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», y la representación social de su personal de tierra; y

Resultando que en la fecha indicada la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad su aprobación;

Resultando que el Secretario general de la Organización Sindical, al remitir a este Centro directivo el texto del Convenio en 18 de enero del corriente año, que tuvo su entrada en este Ministerio en 21 del propio mes, hace referencia al informe del Jefe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el que destaca las mejoras de retribuciones, de seguridad social, atenciones sociales, etc., que aquel contiene;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 14 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que en el texto del Convenio figura la cláusula relativa a no repercusión en precios;

Considerando que el Convenio, adoptado en 14 de enero del año en curso, se adapta, en razón a su contenido y forma, a lo establecido en la Ley y Reglamento referidos, y no concurriendo causa alguna de ineficacia, procede su aprobación;

Considerando que con posterioridad a la fecha de adopción

del Convenio se han publicado los Decretos 55/1963 y 56/1963, de 17 de enero, a cuyo tenor, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del número primero del artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, en su modificación de la Orden de 19 de noviembre de 1962, han de entenderse rectificadas, de una parte, los salarios base por jornada completa inferiores a 60 pesetas que figuran en el artículo octavo del texto del Convenio, lo que ha de repercutir en la prima por actividad que se establece en el artículo noveno del mismo, la cual quedará disminuida en la cantidad precisa para compensar el aumento que en el salario base represente la modificación expresada. De otra parte, el artículo noveno del Convenio, en cuanto ha de adaptarse al concepto de salario base y tarifa de cotización para los seguros sociales y Mutualidad Laboral, que se establece en el segundo de los indicados Decretos;

Vistos los preceptos legales citados, el artículo primero de la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical del personal de tierra de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», con las modificaciones precisas para que los salarios base por jornada completa inferiores a 60 pesetas queden fijados en esta cantidad dentro del artículo octavo del Convenio y disminuida la prima por actividad del artículo noveno en la cantidad correspondiente, en compensación del aumento que en el salario base represente la modificación indicada y se entienda adaptado a las normas sobre cotización para los Seguros Sociales obligatorios y Mutualidades Laborales, a que se refiere el citado Decreto 56/1963.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «AVIACION Y COMERCIO, S. A.», Y LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE TIERRA DE LA MISMA, ACORDADO EN 14 DE ENERO DE 1963

El presente Convenio queda sometido a las siguientes cláusulas

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación del Convenio.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», y afecta a todos sus Servicios Centrales, Delegaciones nacionales, actuales o que se creen dentro del territorio nacional.

El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de tierra, con excepción del integrado en el Grupo Técnico de Grado Superior y del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1963.

Su duración será de dos años, a partir de la fecha de su firma, prorrogable por la tácita de año en año, si con el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se ha pedido revisión o rescisión al ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo.

Art. 3.º *Comisión Mixta.*—De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio se crea una Comisión Mixta supervisora, que estará integrada por tres representantes nombrados por la Dirección de la Empresa y tres productores nombrados por el Jurado de la misma. Esta Comisión actuará sin invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo. Dicha Comisión se creará en un plazo de diez días, a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio.